Contexto

Los agentes diplomáticos, funcionarios y sus familias, deberán con razón de una dedicación, completa y exclusiva del trabajo que el Estado acreditante encargó tanto al agente diplomático, al funcionario y en los familiares. Además, porque los funcionarios diplomáticos y sus familiares, cuenta con privilegios e inmunidades, los cuales son acordes al desempeño de sus labores y cargo, y además cuentan con un visado diplomático. En relación a lo anterior, también estos privilegios e inmunidades, tienen algunas restricciones como ejercer otras funciones que las que son inseparables a su cargo. El artículo 42 de la Convención de Viena indica que: "El Agente Diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio[1]." (Cumián, 2017).

En relación a lo anterior variados han sido los acuerdos que se han suscrito con temáticas específicas y de índole laboral los cuales tienen como fin permitir el trabajo pagado de los integrantes de la familia de un Agente Diplomático. Como por ejemplo lo que están es este documento entre el gobierno de Jamaica y el gobierno con Nueva Zelanda con el gobierno de Chile, invocando que aquellos que cuentan con alguna profesión u oficio, tienen el derecho de ejercer las labores remuneradas que crean convenientes, y no limitar así su crecimiento y desarrollo profesional. "En nuestro país se han suscrito acuerdos específicos sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, por ejemplo, con España el 2003, República Dominicana el 2004, Honduras el 2012, República de Mali y Argentina el 2013, por solo señalar algunas"[2]. (Cumián, 2017, pág. 30)

Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica Relativo a la Autorización para Realizar Actividades Remuneradas a Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Técnico y Administrativo Asignado a Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Kingston, el 8 de febrero de 2018 (Boletín N°14.517-10)

Según **Mensaje N° 150-369, del 9 de agosto de 2021** de Proyecto de Acuerdo establece lo siguiente:

Que, establece el marco jurídico para el ejercicio de una actividad remunerada a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Chile y Jamaica, sobre la base de un tratamiento recíproco.

Que, reconocen los vínculos de amistad y el interés de ambas Partes de permitir el mejoramiento de las condiciones de vida de dichos familiares, haciendo posible, asimismo, una mayor integración entre las sociedades de Chile y de Jamaica.

---

[1] Cumián Pérez, J. L. (2017). Misiones diplomáticas y consulares: techo compartido y acuerdo de cooperación en materia de asistencia consular, regulado en memorándum de entendimientos, acuerdos específicos e interinstitucionales en el marco de la Alianza del Pacífico: experiencia en Colombia.

[2] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2000 [En línea] Promulga el Acuerdo con nueva Zelandia sobre trabajo remunerado de los familiares dependientes del personal de las misiones diplomáticas y consulares https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=181979&r=

Estructura Acuerdo

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual señala los motivos por los cuales las Partes decidieron suscribirlo, y **12 Artículos**, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan el interés de ambos Estados de permitir la libre ejecución de actividades remuneradas y de facilitar la contratación de los familiares dependientes del personal destinado en Misiones Diplomáticas y Consulares.

Artículo 1 autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares de Chile en Jamaica y de Jamaica en Chile, para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización otorgada conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 2 precisa lo que significa "Miembro de una Misión Diplomática o Consular" y "Familiar Dependiente" (cónyuge; hijos solteros dependientes, menores de 21 que vivan con sus padres; hijos solteros dependientes, menores de 25 años, al cuidado de sus padres y que se encuentren realizando estudios a tiempo completo; e hijos solteros dependientes que vivan con sus padres y que tengan alguna discapacidad física o mental, pero que puedan trabajar) con el objeto de lograr una mejor aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 3, regula la solicitud de autorización para ejercer actividades remuneradas conforme a las leyes aplicables en el Estado receptor, la cual deberá ser enviada, en nombre del familiar dependiente por la Embajada respectiva a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado. En dicha solicitud se debe especificar la actividad remunerada que se intenta desarrollar, identificar al potencial empleador y proporcionar cualquier otra información solicitada en los trámites y formularios de las autoridades competentes. Luego de verificar si el postulante está incluido en algunas de las categorías mencionadas en el Artículo 2 del Acuerdo, las autoridades competentes del Estado receptor deberán, considerando además las leyes internas imperantes, informar oficialmente a la Embajada del Estado que envía, a través de su Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el postulante ha sido autorizado para realizar una actividad remunerada conforme a las leyes aplicables en el Estado receptor.

Además, esta disposición prescribe sobre algunas situaciones que pueden darse con ocasión de esa autorización. Así, por ejemplo, si el familiar dependiente desea trabajar para otro empleador luego de recibir el permiso de trabajo, éste deberá presentar una nueva solicitud de autorización. Esta autorización no lo exime de cumplir ningún requisito, formalidad o condición regularmente impuestos para cualquier empleo y, en caso de tratarse de actividades que requieran competencias especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con estos requisitos. Finalmente, la autorización puede ser denegada cuando, por razones de seguridad, solo pueda emplearse a nacionales del Estado receptor.

Artículo 4 se consigna que las disposiciones del presente Acuerdo no deberán ser interpretadas como un reconocimiento de títulos, diplomas o estudios, entre ambos Estados, ya que éste debe ser otorgado conforme a normas y procedimientos que se encuentren en vigor y que regulen dichas materias en el Estado receptor.

Artículo 5 recoge las situaciones en las cuales se podrá poner término a la autorización para realizar actividades remuneradas y establece que su término considerará la demora razonable prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero no deberá exceder de tres meses.

Artículo 6 en cuanto a la validez de la autorización, el prevé que ninguna de las actividades remuneradas, dará derecho a los familiares dependientes a continuar residiendo en el Estado receptor, ni a permanecer en el empleo o desempeñarse en cualquier otro empleo luego de que la autorización haya terminado.

Artículo 7 respecto a los privilegios e inmunidades civiles y administrativas, establece que en caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad civil o administrativa, ésta no será aplicable a ningún acto u omisión cometidos al realizar una actividad remunerada bajo la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

Artículo 8 la inmunidad de jurisdicción penal de que goza el familiar dependiente, contemplado en el, prevé que ésta continuará aplicándose a cualquier acto cometido durante la realización de la actividad remunerada. Sin embargo, en caso de delitos cometidos durante la realización de una actividad remunerada, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado que envió la solicitud de ese familiar dependiente para realizar una actividad remunerada deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal. Dicha renuncia, en todo caso, no deberá ser interpretada como extensiva a la ejecución de sentencia, ya que requerirá una renuncia específica, en la cual el Estado acreditante deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última. Finalmente, en el caso de que no se renuncie a las inmunidades ya mencionadas y de que a juicio del Estado receptor el asunto sea de seriedad, las Partes deberán acudir a la vía Diplomática para resolver amistosamente la controversia.

Artículo 9 dispone que, si un familiar dependiente se dedica a una actividad remunerada en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable que rige las materias tributarias y previsionales de ese Estado, en relación con el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 10 las Partes se comprometen a que cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución del Acuerdo será resuelta mediante consultas mutuas.

Artículos 11 y 12 se contienen las cláusulas finales, usuales en este tipo de tratados, que norman, respectivamente: las modificaciones, la entrada en vigor, duración y término del Acuerdo.

Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo Modificatorio del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, el 14 de octubre de 1996, adoptado entre las mismas Partes, por Intercambio de Notas, de fechas 5 de diciembre de 2019 y 21 de julio de 2020 (Boletín N° 14.518-10)

Según **Mensaje N° 151-369, del 9 de agosto de 2021** de Proyecto de Acuerdo Modificatorio establece lo siguiente:

Las Partes, mediante el intercambio de Notas ya singularizado, acuerdan modificar el Artículo 2° del Instrumento de 1996, en lo referido a la expresión “familiares dependientes”.

Primeramente, en la letra a) del señalado Articulo, antes de la palabra “cónyuge”, se agregan las palabras “al/la”, y luego del término “cónyuge”, la frase “o conviviente civil, conforme con las disposiciones legales vigentes del Estado Acreditante.” Con lo que se incorpora expresamente el estado civil establecido en la ley N° 20.830.

Seguidamente, las Partes convienen en incorporar en la letra b) del mismo Artículo, la palabra “hijas” a continuación de la expresión “hijos”, y el término “solteras”, luego de la locución “solteros”.

A su turno, se adiciona, en la letra c) del aludido Artículo, el vocablo “hijas” a continuación de la expresión “hijos”, y la palabra “solteras”, luego de la dicción “solteros”, en materia de discapacidad e incapacidad.

Finalmente, el Acuerdo Modificatorio entrará en vigor internacional en la fecha de la última Nota por medio de la cual una Parte comunique a la otra el cumplimiento de los trámites establecidos por su legislación para dicho efecto.

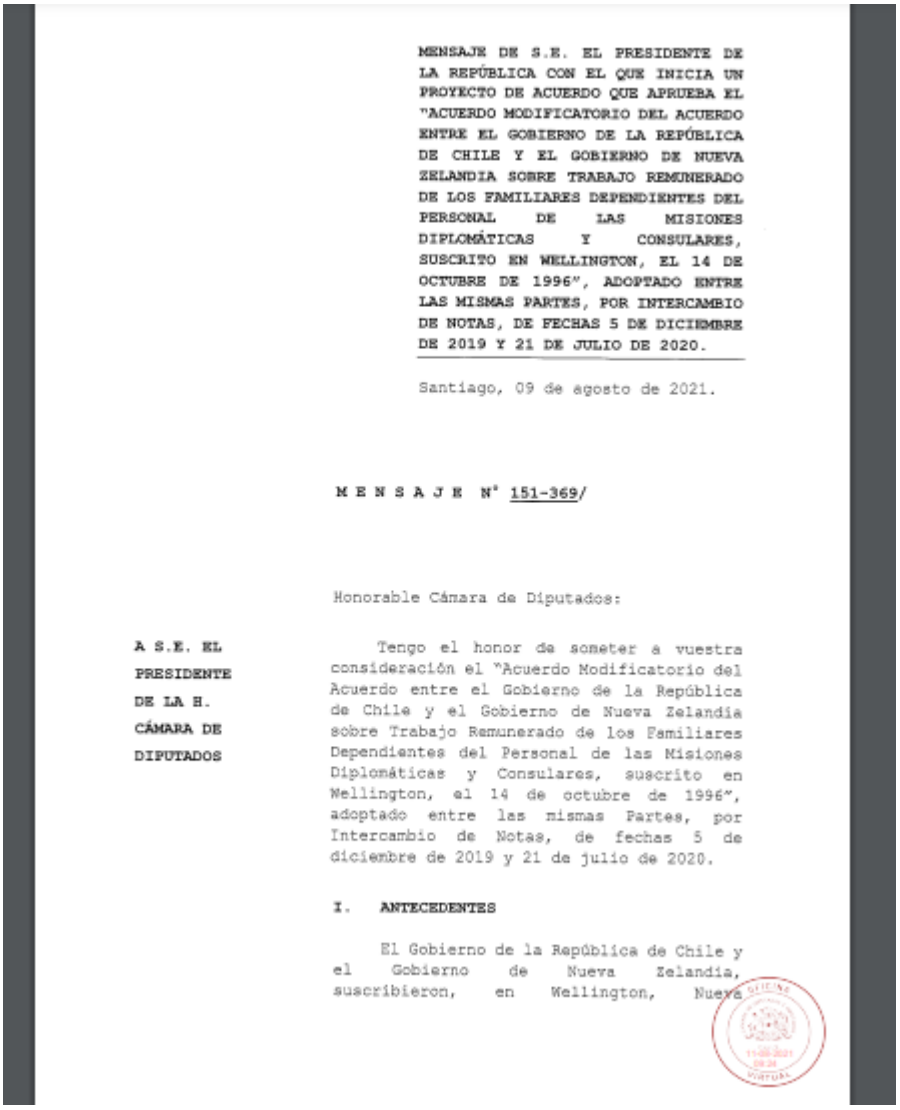

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA SOBRE TRABAJO REMUNERADO DE LOS FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, SUSCRITO EN WELLINGTON, EL 14 DE OCTUBRE DE 1996", ADOPTADO ENTRE LAS MISMAS PARTES, POR INTERCAMBIO DE NOTAS, DE FECHAS 5 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 21 DE JULIO DE 2020.

Santiago, 09 de agosto de 2021.

M E N S A J E N° 151-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo Modificatorio del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, el 14 de octubre de 1996", adoptado entre las mismas Partes, por Intercambio de Notas, de fechas 5 de diciembre de 2019 y 21 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia, suscribieron, en Wellington, Nueva

Zelandia, el 14 de octubre de 1996, el Acuerdo sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, el 18 de octubre de 2000; fue promulgado mediante decreto supremo N° 2.212, de 6 de diciembre del mismo año, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y fue publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2001. El referido instrumento entró en vigor internacional el 9 de noviembre del año 2000, de conformidad con su Artículo 11.

El presente Acuerdo que se somete a la aprobación del H. Congreso Nacional, incorpora la nueva figura de estado civil reconocida en el contrato del Acuerdo de Unión Civil, contemplado en la ley N° 20.830, publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 2015. Con ello, este Acuerdo Modificatorio amplía el alcance del Acuerdo de 1996, actualizándolo a la nueva regulación que rige en nuestro país sobre la materia.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO MODIFICATORIO

Las Partes, mediante el intercambio de Notas ya singularizado, acuerdan modificar el Artículo 2° del Instrumento de 1996, en lo referido a la expresión "familiares dependientes".

Primeramente, en la letra a) del señalado Artículo, antes de la palabra "cónyuge", se agregan las palabras "el/la", y luego del término "cónyuge", la frase "o conviviente civil, conforme con las disposiciones legales vigentes del Estado Acreditante." Con lo que se incorpora expresamente el estado civil establecido en la ley N° 20.830.

Seguidamente, las Partes convienen en incorporar en la letra b) del mismo Artículo, la palabra "hijas" a continuación de la expresión "hijos", y el término "solteras", luego de la locución "solteros".

A su turno, se adiciona, en la letra c) del aludido Artículo, el vocablo "hijas" a continuación de la expresión "hijos", y la palabra "solteras", luego de la dicción "solteros", en materia de discapacidad e incapacidad.

Finalmente, el Acuerdo Modificatorio entrará en vigor internacional en la fecha de la última Nota por medio de la cual una Parte comunique a la otra el cumplimiento de los trámites establecidos por su legislación para dicho efecto.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo Modificatorio del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, el 14 de octubre de 1996", adoptado entre las mismas Partes, por Intercambio de Notas, de fechas 5 de diciembre de 2019 y 21 de julio de 2020.".

MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

[redacted]

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

[redacted]

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores